

"Incidente nº 1- Denunciante: G , Gisela. Imputado: A , Adrián E y otro s/incidente de incompetencia"

CCC 23520/2022/1/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 y el Juzgado de Garantías nº 3 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En este sentido cabe poner de resalto que, más allá de la expresa mención que efectúa el juez declinante acerca de un hecho presuntamente delictivo que habría ocurrido en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, ello no basta para aplicar el criterio de Fallos: 303:1149; 317:223 y 323:867 en tanto que, por sí sola, la denuncia no alcanza para delimitar con precisión los pormenores, características y circunstancias de los sucesos denunciados para que, en su caso, pueda subsumírselos en una determinada calificación legal, y suplir la

deficiencia que en ese sentido se observa en la declinatoria que, por consecuencia, impide a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto (Competencia n° 25, L. XL “López, Raúl Eustasio s/extorsión”, resuelta el 6 de abril de 2004).

En efecto, todavía no se ha verificado debidamente el curso causal que llevó al resultado final y si, eventualmente, podría deberse a la negligencia o impericia de los profesionales médicos que, de un modo u otro, participaron en la atención de Norma Haydee G en las distintas localidades. En mi entender resulta imprescindible la realización de un peritaje médico forense que permita delimitar mínimamente el objeto procesal de esta causa -por ahora difuso- más aún cuando la multiplicidad de circunstancias que surgen relatadas podría dar lugar a más de una subsunción típica (conf. Competencia CCC 23006/2014/1/CS1, “Palacios Desiree Romina y otros s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 30 de junio de 2015).

En esas condiciones, opino que corresponde al juez nacional, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 11 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.04.2023 13:17:53